MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA EL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR, INCORPORANDO CRITERIOS DE MÉRITO Y JUSTICIA.

Santiago, 10 de enero de 2019.

 **M E N S A J E Nº 362-366/**

**A S.E. LA**

**PRESIDENTA**

**DE LA H.**

**CÁMARA**

**DE**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales vengo en presentar el presente proyecto de ley que perfecciona el Sistema de Admisión Escolar, incorporando criterios de mérito y justicia.

1. **ANTECEDENTES**

La educación es una herramienta fundamental para alcanzar el desarrollo tanto personal como social, crear una sociedad de oportunidades para todos, que permita combatir la pobreza y promover la movilidad social. Una educación de calidad abre las puertas a un mundo de oportunidades y una educación sin calidad conduce a un mundo de frustraciones.

En nuestro primer año de Gobierno hemos dado pasos importantes en la mejora de la calidad de la educación en todos sus niveles, impulsando nuevas metodologías y herramientas de aprendizaje, que involucran a toda la comunidad escolar: directores, profesores, sostenedores, apoderados y alumnos. En educación parvularia, ingresamos el proyecto de ley de Kinder Obligatorio (boletín N° 12118-04), de acuerdo al foco de este Gobierno de poner a los niños primeros en la fila. En educación básica iniciamos la implementación del plan Leo Primero, cuya meta es que todos los niños de Chile aprendan a leer en primero básico, para que puedan enfrentar exitosamente los desafíos futuros desde los primeros años; lanzamos el plan Todos al Aula, que tiene como principal objetivo simplificar y coordinar la presión administrativa y regulatoria sobre los establecimientos de educación escolar, para que los equipos directivos y sostenedores puedan dedicar su tiempo al mejoramiento de la calidad de la educación; elaboramos una estrategia de apoyo para establecimientos educacionales en categoría insuficiente, para de esta forma entregar apoyos pertinentes y focalizados a las escuelas que más lo necesitan. Asimismo, dimos el puntapié inicial para ampliar la red de Liceos Bicentenario, de 60 a 100 establecimientos.

Por otra parte, durante este período, hemos continuando la implementación de las reformas educacionales aprobadas durante el Gobierno anterior, entre las cuales está el nuevo Sistema de Admisión Escolar, creado en la ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacional que reciben aportes regulares del Estado.

Este sistema se ha implementado en todo el país con excepción de la Región Metropolitana y consiste en un mecanismo centralizado de asignación de estudiantes a establecimientos educacionales, de acuerdo a las preferencias declaradas por sus apoderados. Todos los estudiantes que postulan a un establecimiento educacional deben ser admitidos cuando existen cupos disponibles y, en los casos en que el número de cupos sea menor al de postulantes, los asigna un procedimiento matemático que vela porque éstos se completen acorde a las preferencias de los apoderados y las prioridades de asignación definidas por la ley.

Durante su puesta en marcha se detectaron una serie de dificultades y espacios para incorporar mejoras en su funcionamiento, tales como la insuficiencia de algunos criterios de priorización contemplados en la ley; la frustración de algunos postulantes y sus familias que no encuentran reconocimiento para su rendimiento académico, fruto de una historia de esfuerzos; y la imposibilidad de lograr que los establecimientos educacionales puedan desarrollar cabalmente proyectos educativos de especialización temprana. Además, existen algunas restricciones legales que no aportan al mejor desarrollo de los procesos de admisión, como la prohibición a los establecimientos educacionales de hacer difusión de sus proyectos educativos durante el período de postulación, en circunstancias que es precisamente en esa etapa cuando la información que se entrega a los padres y apoderados cobra más relevancia.

Por otra parte, en nuestro Programa de Gobierno nos comprometimos reestablecer el mérito con criterios de inclusión en los procesos de admisión en proyectos de excelencia, considerando las particularidades de los proyectos educativos especiales y abriendo un espacio para que todos los establecimientos educacionales puedan incorporar criterios propios de priorización para la admisión de hasta un 30% de su matrícula acordes a los respectivos proyectos educativos, los cuales tendrán que ser siempre objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias.

Finalmente, también es útil tener en cuenta que al aprobarse la ley N° 20.845, hubo una opinión compartida, entre el Gobierno y parlamentarios de distintos sectores, en la necesidad de revisar el sistema de admisión en los liceos de excelencia.

1. **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

El Estado debe generar los mecanismos que permitan a cada niño acceder a los espacios que mejor promuevan el desarrollo de todo su potencial, en función de su esfuerzo, talento y capacidades. Esta es una condición indispensable para progresar hacia una sociedad en la que primen la igualdad de oportunidades, la libertad y la justicia. Así, el esfuerzo académico de los estudiantes, la participación de la familia en la educación de los niños y el trabajo comprometido de docentes con proyectos educativos de excelencia en los que se permite la selección académica, constituyen un factor gravitante para la obtención de mejores resultados.

El sistema educativo, junto con ser fundamental para el desarrollo integral de las personas y del país, es una herramienta central de toda sociedad en la consecución de la movilidad social y de la superación de la pobreza, por lo que debe reflejar esta condición de manera determinada y reivindicar el esfuerzo como herramienta fundamental para el desarrollo de una sociedad moderna. Alrededor del mundo, el rendimiento académico de los estudiantes cumple un rol importante en su progresión escolar.

En este contexto, la experiencia internacional nos entrega importante evidencia. De acuerdo a datos obtenidos en la prueba PISA 2015, para ese año, el 38,4 por ciento de los estudiantes de los países pertenecientes a la OCDE fueron admitidos en sus establecimientos educacionales a través de antecedentes académicos, a diferencia de Chile en que sólo un 17,3 por ciento ingresó por esta vía. La misma fuente nos confirma que Singapur, uno de los países líderes en los rankings de resultados PISA, selecciona por mérito académico al 87,4 por ciento de sus estudiantes. Otros países como Alemania, República Checa, Suiza e Italia utilizan antecedentes académicos para procesos de admisión escolar para alrededor de la mitad de sus estudiantes. Es más, la evidencia internacional comparada nos muestra que no hay países de la OCDE en los que las prácticas de selección vía antecedentes académicos no existan (OCDE, 2015).

Un caso interesante es el de Alemania, en donde los estudiantes, desde los 11 años, comienzan a escoger su preferencia junto a sus familias, entre las opciones sugeridas por los docentes de acuerdo a las habilidades desplegadas por cada estudiante. En todos los casos, las notas u otros indicadores académicos como las asignaturas aprobadas en el ciclo previo, son criterios que las escuelas consideran para aceptar estudiantes en niveles más avanzados.

Esta realidad no fue reconocida por la Ley de Inclusión Escolar, cuyas normas limitan casi totalmente la posibilidad de reconocer el rendimiento académico y solo permiten que el Ministerio de Educación autorice, en casos excepcionales y exclusivamente a establecimientos educacionales que hayan sido históricamente de especial o alta exigencia académica, a seleccionar al 30 por ciento de su matrícula a través del instrumento específico establecido en dicha ley.

Esta decisión encontró su justificación en un diagnóstico que utilizó el llamado “efecto par” para aseverar que la selección por mérito desmejoraba invariablemente la situación de estudiantes en las escuelas de origen de los alumnos seleccionados, por la vía de privar a los primeros de la influencia positiva de estos últimos. Sin embargo, existe amplia evidencia empírica que permite concluir que el “efecto par” es difícil de medir (Illanes, 2014), y que, en los contados casos en que se puede verificar su existencia, se trata de situaciones en las que los alumnos vulnerables se encuentran en minoría dentro de la sala de clases (Fontaine & Urzúa, 2018).

Tradicionalmente en Chile, los establecimientos emblemáticos, los cuales aplican criterios académicos de admisión, han sido reconocidos como vehículos de movilidad social, permitiendo que miles de jóvenes vulnerables puedan acceder a las mejores instituciones de educación superior del país, superando en sus respectivos procesos selectivos de admisión a estudiantes de las mejores escuelas.

Considerando lo anterior, el principio que subyace a estos establecimientos debe ser fomentado y replicado cuidadosamente en aquellas escuelas que demuestren resultados académicos e indicadores de desarrollo de alto desempeño.

Por otra parte, una de las condiciones imprescindibles para el ejercicio de la libertad de enseñanza dice relación con el reconocimiento que el Estado garantiza a los establecimientos educacionales para reflejar la diversidad de la sociedad en sus proyectos educativos. La manera en que los establecimientos reflejan esta diversidad está determinada, a su vez, por las posibilidades que tengan para efectivamente asegurar que sus educandos se correspondan con la identidad, enfoque, filosofía o concepción del mundo que sus proyectos educativos pregonan. Para hacer efectivo lo anterior, es necesario fomentar la existencia de la mayor diversidad posible de proyectos educativos en el sistema escolar.

La normativa educacional no debe ser ciega a la preferencia de los padres y apoderados, y tampoco olvidar el hecho de que todo padre busca traspasar a su hijo un modo de vida y una mirada particular del mundo en el que le tocará crecer y desenvolverse. Este hecho se constituye como uno de los pilares de una sociedad diversa y moderna.

Nuestra Constitución Política es respetuosa de esta diversidad, reconociendo y protegiendo, entre otras, la libertad de enseñanza, de conciencia, de emitir opinión, de asociación, garantizando, además, la autonomía de los grupos intermedios.

En este contexto, permitir que los establecimientos educacionales incorporen criterios propios de admisión de acuerdo a sus proyectos educativos hasta para un 30% de su matrícula, en la medida que se cumplan todos los criterios de priorización actuales, dentro de los cuales está la inclusión, todo dentro del sistema de admisión vigente, es una medida tendiente a reforzar la identidad de los proyectos educativos y la diversidad de la sociedad, lo que en ningún caso podría considerarse en desmedro de la inclusión.

1. **OBJETIVO DEL PROYECTO**

El objetivo del proyecto de ley es perfeccionar el Sistema de Admisión Escolar creado por la ley N° 20.845, permitiendo que los establecimientos educacionales de alta exigencia puedan establecer procedimientos propios de admisión que consideren el rendimiento académico, de acuerdo a criterios objetivos, a partir de séptimo básico. También se permite que los establecimientos educacionales de especialización temprana tengan sus procesos de admisión. Por último, en el sistema de admisión general se amplían algunos criterios de priorización y se otorga a los establecimientos educacionales la posibilidad de incorporar criterios de admisión de hasta un 30% de sus vacantes de acuerdo a sus proyectos educativos, siempre que sean transparentes, objetivos y no signifiquen discriminaciones arbitrarias.

1. **Contenido del proyecto**

El proyecto consta de dos artículos permanentes y dos transitorio. El primero modifica el Sistema de Admisión Escolar establecido en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales. El segundo modifica la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, en lo relativo a la gradualidad en que regirán las restricciones para la selección académica que realizan los liceos emblemáticos. El artículo primero transitorio regula la entrada en vigencia de las modificaciones que propone este proyecto de ley para su correcta implementación. El artículo segundo transitorio permite que aquellos establecimientos que iniciaron la disminución gradual de sus pruebas de admisión puedan culminar con ese proceso.

1. **Modificaciones al DFL N°2, de 1998, del Ministerio de Educación:**

Se permite la incorporación de sistemas propios de admisión a partir de séptimo básico a los establecimientos de alta exigencia académica. La ley de Inclusión Escolar estableció que excepcionalmente estos establecimientos podían pedir autorización al Ministerio de Educación para aplicar sólo al 30% de sus vacantes, a partir de séptimo básico o su equivalente, un proceso de admisión aleatorio en que participa exclusivamente el 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia. Este proyecto de ley propone que los establecimientos educacionales que cumplan requisitos de calidad objetivos, puedan utilizar mecanismos de admisión propios a fin de evaluar el rendimiento académico del 100% de sus postulantes. Los mencionados requisitos de calidad son tener categoría de desempeño alto de acuerdo a la ordenación que realiza la Agencia de la Calidad de la Educación y mayor demanda que oferta. Para estos efectos, se permite que utilicen como instrumentos de admisión notas de enseñanza básica y media, según corresponda; ranking, que considere exclusivamente la posición relativa del alumno respecto de la promoción anterior; y pruebas de conocimientos y/o aptitudes académicas determinadas por cada establecimiento educacional. Con el propósito de incluir criterios de inclusión, se exige que al menos un 30% de sus alumnos sean prioritarios conforme a la ley Nº20.248, salvo que no se presenten postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Para los establecimientos educacionales de especialización temprana, también se permite que a partir de séptimo básico seleccionen al 100% de sus estudiantes, siempre que al menos un 30% de sus alumnos sean prioritarios y cuenten con los recursos materiales y humanos para el desarrollo de su proyecto educativo. Cabe tener en cuenta que la legislación vigente dispone que estos establecimientos pueden seleccionar sólo hasta un 30% de sus alumnos, lo que resulta insuficiente para efectos de desarrollar proyectos educativos con énfasis en el desarrollo temprano de habilidades específicas.

En la etapa de admisión general del sistema se incorporan criterios de justicia que perfeccionan los criterios de priorización del procedimiento aleatorio establecido para los casos en que el número de postulantes a un establecimiento educacional es mayor al de los cupos disponibles. Este procedimiento considera, en orden sucesivo, los siguientes criterios de prioridad: existencia de hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento; incorporación del 15% de estudiantes prioritarios; la condición de hijo de un profesor o cualquier otro trabajador del establecimiento educacional; y haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, salvo que hubiere sido expulsado con anterioridad. En este punto, el proyecto plantea agregar en el criterio de priorización de los hermanos a los postulantes que no los son y que pertenezcan a un mismo hogar; y abrir la posibilidad para aumentar el porcentaje de estudiantes prioritarios a los establecimientos educacionales, cuyos proyectos educativos declaren una opción preferente por su educación.

Finalmente, en cuanto al sistema general de admisión, se faculta a los establecimientos educacionales para establecer criterios propios de admisión, vinculados con sus proyectos educativos, hasta para un 30% de sus estudiantes. Estos criterios deberán ser objetivos, transparentes, no podrán significar discriminaciones arbitrarias, ni considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante hasta el sexto año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley.

El proyecto elimina la prohibición incorporada por la ley N°20.845, de realizar entrevistas entre los establecimientos educacionales y los apoderados antes de que los estudiantes estén matriculados, las que serán siempre voluntarias. Además, permite que se difundan los proyectos educativos mediante encuentros públicos, terminando con la restricción de que sólo pueden se organizarse de forma previa a los procesos de postulación.

1. **Modificaciones a la ley N°20.845, de Inclusión Escolar:**

En la Ley de Inclusión Escolar se modifica el artículo vigésimo sexto transitorio que es el que regula la entrada en vigencia del Sistema de Admisión Escolar. Específicamente se eliminan los incisos relativos a la reducción gradual de las pruebas de admisión que realizan los liceos emblemáticos, considerando que este proyecto de ley establece un régimen permanente en la materia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

1. Modifícase el artículo 7° bis en el siguiente sentido:
	1. Elimínase en el inciso tercero la frase “deberán ser solicitadas por los padres o apoderados,”.
	2. Elimínase en el inciso octavo la frase “previo a los procesos de postulación,” y la coma que la antecede (,).
2. Modifícase el artículo 7° ter de la siguiente forma:
	1. Agrégase en el literal a) del inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración “Quedarán comprendidos en este criterio de prioridad los postulantes que sin ser hermanos pertenezcan a un mismo hogar, de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.”.
	2. Incorpórase en la letra b) del inciso tercero a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de esto, los establecimientos educacionales que en sus proyectos educativos declaren una opción preferente por la educación de alumnos prioritarios podrán ser autorizados por el Ministerio de Educación para aumentar dicho porcentaje, siempre que según la última ordenación realizada por la Agencia de la Calidad de la Educación, de acuerdo a la ley N° 20.529, se encuentren en categoría de desempeño medio o alto.”.

* 1. Agregáse, en el inciso tercero, la siguiente letra e) nueva:

“e) Incorporación de hasta un 30% de estudiantes en virtud de criterios de admisión relacionados directamente con los proyectos educativos, los que tendrán que ser siempre objetivos, transparentes y no podrán significar discriminaciones arbitrarias. Estos criterios no podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante hasta el sexto año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley. Los establecimientos educacionales deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 7° quinquies para solicitar al Ministerio de Educación la aplicación de este literal conforme al procedimiento que determine el reglamento.”.

1. Suprímase en el artículo 7° quáter la frase “ya matriculados,”.
2. Modifícase el artículo 7° quinquies de la siguiente forma:
	1. Sustitúyanse los incisos primero, segundo y tercero por los siguiente:

“Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de séptimo año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica.

Los establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica deberán acreditar los siguientes requisitos para obtener la autorización:

1. Que tengan un proyecto educativo de especial o alta exigencia académica y que en la última ordenación hayan sido categorizados de desempeño alto en el nivel de educación media por la Agencia de la Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529.
2. Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.
3. Que cuentan con una demanda mayor que sus vacantes.
4. Que al menos un 30% de los alumnos de los establecimientos sean prioritarios conforme a la ley Nº20.248, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir dicho porcentaje.

Los establecimientos de especial o alta exigencia académica, cuyos procesos de admisión se rijan por este artículo, podrán utilizar para estos los siguientes instrumentos de admisión: notas de enseñanza básica y media, según corresponda; ranking, que considere exclusivamente la posición relativa del alumno respecto de la promoción anterior; y pruebas de conocimientos y/o aptitudes académicas determinadas por cada establecimiento educacional.”.

* 1. Intercálase en el inciso cuarto, entre las frases “la mencionada autorización se” y “pronunciará específicamente sobre” la expresión “otorgará a aquellos que acrediten cumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y d) del inciso segundo del presente artículo y se”
	2. Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “antecedentes o pruebas” por “instrumentos de admisión”.
	3. Sustitúyanse los incisos octavo y noveno por los siguientes:

“Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de noventa días.

Los establecimientos deberán informar al Ministerio el o los instrumentos de admisión que utilizarán y, en caso de ser más de uno, determinarán su ponderación, la que deberá ser pública y previamente conocida por los postulantes. Además, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia de Educación de acuerdo con lo que establezca el reglamento.”.

* 1. Elimínase el inciso décimo, pasando el actual inciso décimo primero a ser décimo.
	2. Agréganse los siguientes incisos décimo primero y décimo segundo nuevos:

“Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión que establece este artículo.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el proceso de postulación y admisión de los establecimientos escolares, que se rijan por este artículo, el cual estará integrado al proceso de admisión regular que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado.”.

**Artículo 2°.-** Elimínanse los incisos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N°20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.-** Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 que comenzará a regir para el proceso de admisión del año siguiente al de su publicación.

**Artículo segundo transitorio.-** Los establecimientos educacionales que de acuerdo al inciso séptimo del artículo vigésimo sexto transitorio de la ley N° 20.845, hayan iniciado la disminución gradual de sus pruebas de admisión y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° número 4), letra a), de esta ley, mantendrán la facultad de realizar dichas pruebas de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso séptimo del mencionado artículo vigésimo sexto transitorio.

Finalizado ese periodo, se regirán por lo dispuesto en el referido artículo 1° número 4), letra a), de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

**MARCELA CUBILLOS SIGALL**

Ministra de Educación